CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 240-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Suspensión de derechos. Alcances. Denuncia constitucional denegada. Efectos

Sumilla **1.** La medida de coerción de suspensión preventiva de derechos, en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio de un cargo de carácter público, conforme a la concordancia del artículo 297 del CPP, se erige, propiamente, en una medida interdictiva y de carácter tuitiva (evitar los riesgos que sobre la sociedad supone la reiteración delictiva), que restringe el derecho fundamental a la permanencia en el cargo público [cfr.: artículos 22, 26 y 39 de la Constitución, conforme lo ha resuelto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español, en una disposición algo parecida de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en la STCE 71/1994, de 3 de marzo], e impone una obligación procesal al imputado, que conlleva la realización, a su costa, de determinadas prestaciones (negativas en el presente caso), y presupone, en este supuesto, la obligación de soportar esta medida y el cumplimiento de abstención de realizar las actividades negadas por la justicia. **2.** La imposición de esta medida ha de estar en función a la específica modalidad del delito atribuido –naturaleza común entre el delito presuntamente cometido y el que se pretende evitar– y a la personalidad peligrosa del autor del delito, con el límite de que la peligrosidad debe obtenerse de los antecedentes penales o judiciales del imputado o del comportamiento o acto concreto del imputado, que debe estar específicamente indicado. **3.** El principio de proporcionalidad, conforme al artículo 253, apartados 2 y 3, del CPP, debe respetarse acabadamente. No solo se requiere que la medida en cuestión persiga un fin constitucionalmente legítimo, que esté prevista en la ley y que se dicte mediante una decisión judicial motivada, sino también que ésta sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional –idoneidad abstracta de la medida para alcanzar un determinado fin constitucionalmente aceptado, su indispensabilidad para lograr ese fin y la justificación del sacrificio que impone a los derechos fundamentales. **4.** La investigada, como se le imputa la comisión de delitos presuntamente cometidos en el ejercicio sus funciones, goza de la prerrogativa de acusación constitucional –protección de la capacidad funcional de un específico órgano constitucional–, conforme al artículo 99 de la Constitución. Los Altos funcionarios Públicos están sometidos a la jurisdicción penal, aunque en principio protegidos ante la persecución penal, de suerte que su existencia y constitución no debe ser puesta en peligro y modificada a través de la injerencia de fiscales y jueces. El Congreso es la única autoridad que puede levantar tal protección constitucional de los Altos funcionarios Públicos –en este caso de un fiscal supremo que ejercía el cargo de Fiscal de la Nación–. **5.** La denuncia constitucional por los hechos materia de la investigación preliminar de la Fiscalía de la Nación no fue aprobada, se declaró improcedente. No se emitió una resolución acusatoria de contenido penal, al ser rechazada por la subcomisión de acusaciones constitucionales del Congreso [*ex* artículo 89, literal 'c', primer párrafo y tercer párrafo, primera oración, del Reglamento del Congreso]. En consecuencia, solo por esta situación se entiende que no está expedita la persecución penal y, por consiguiente, toda medida que afecte el entorno jurídico de quien se encontraba preliminarmente investigada decae irremediablemente, incluso con el archivo de las actuaciones. **6.** Otro dato singular del caso es que, en la misma fecha del requerimiento de la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, la Junta Nacional de Justicia, como ya se indicó, ordenó la reposición de LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS como Fiscal de la Nación. Es verdad que, como es público y notorio, en esa fecha no se ejecutó la reposición al cargo, pero también es cierto que la investigada no tiene resolución vigente emanada de la Junta Nacional de Justicia de imposición de una sanción disciplinaria, por lo que, en principio, su reingreso al Ministerio Público, mientras la misma Junta Nacional de Justicia o un juez en el marco de un proceso jurisdiccional diga lo contrario, es imperativa. Y, si jurídicamente ya se la repuso, más allá de los problemas derivados, por todos conocidos, de su acceso material al cargo o función pública, es viable que en sede penal pueda pedirse la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, aunque, como ya se precisó, en el caso concreto tal medida no procede.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; con los escritos presentados por la Fiscalía y la defensa; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la encausada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS y la señora FISCAL DE LA NACIÓN contra el

auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que declaró fundado contra la investigada la medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal con agravantes en agravio del Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA*

PRIMERO. Se tiene que a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas se le imputa cinco hechos:
∞ **1.** ***Del primer hecho***. Este hecho contiene tres sub hechos. Son:
*** A.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en su condición de Fiscal de la Nación y máxima autoridad del Ministerio Público, prometió recompensar a José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep (cuya identidad desconocía en dicho momento), a través del abogado Jefferson Gerardo Moreno Nieves, por la coordinación y elaboración del Informe 132-2022-DlRNlC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC-SAVC, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, efectuado por Jonathan Rodríguez Menacho, el cual fue presentado a su favor en la Denuncia 012-2022-JNJ, que se seguía en su contra ante la Junta Nacional de Justicia. Como consecuencia de ello, el doce de diciembre de dos mil veintidós aceptó designar a cuatro abogados como fiscales del Equipo Especial de Fiscales para el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", a solicitud de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzáles Yep, que se tramitó por intermedio de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, con la finalidad de que le brindaran (filtraran) información relacionada con las investigaciones en su contra, tramitadas por el citado Equipo Especial, indicando que las designaciones las efectuaría de forma progresiva.
*** B.** En febrero de dos mil veintitrés, LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en su condición de Fiscal de la Nación, aceptó, a través de Jefferson Gerardo Moreno Nieves, la promesa de una ventaja por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep, consistente en influir al capitán PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho para que declare como testigo de descargo a su favor en la Denuncia 012-2022-JNJ, seguida en su contra ante la Junta Nacional de Justicia, a cambio de nombrar a Abelardo César Caycho Ramis como fiscal provincial de la Tercera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Santa Rosa. El citado Despacho tenía a su cargo la carpeta fiscal 4006034503-2020-60-0, investigación seguida contra Walter Ríos Montalvo en agravio de José Luis Castillo Alva. El nombramiento de Abelardo

César Caycho Ramis se concretó por la resolución de diez de marzo de dos mil veintitrés, mientras que la declaración de Jorge Jonathan Rodríguez Menacho se recibió ante la Junta Nacional de Justicia el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, para lo cual Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao Isidro colaboraron, intermediaron y prepararon la declaración de Jorge Jonathan Rodríguez Menacho.

*** C.** La investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en su calidad de Fiscal de la Nación, ostentaba la condición de funcionaria pública requerida para ser sujeto activo del delito de abuso de autoridad. Su conducta se configura dentro del verbo rector "cometer un acto arbitrario" al emitir la Resolución 585-2023-MP-FN por la que designó a César Caycho Ramis como fiscal provincial provisional, pese a que no reunía el perfil requerido. Esta decisión fue adoptada como contraprestación a un pedido personal, y contrariando las advertencias del presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Noroeste, a quien incluso solicitó modificar la terna fiscal. La arbitrariedad radica en que, si bien la Fiscal de la Nación tiene competencia para efectuar designaciones provisionales, en este caso desnaturalizó el procedimiento al intervenir de manera indebida en la conformación de la terna, lo que importó una extralimitación funcional. Este acto arbitrario generó perjuicio en dos planos: (***i***) afectó el interés público y la autonomía del Ministerio Público al vulnerar principios institucionales como la legalidad, imparcialidad y meritocracia; y, a su vez, perjudicó a los integrantes de la terna original, cuyos derechos fueron desplazados sin justificación objetiva ni procedimiento regular. El dolo se acredita en tanto Benavides Vargas, en su calidad de máxima autoridad del Ministerio Público, conocía que su conducta contravenía los deberes legales e institucionales exigidos para la designación de fiscales provisionales, pero decidió conscientemente actuar en atención a un interés particular y no institucional, lo que revela una clara voluntad de transgredir sus funciones en beneficio de terceros.

∞ **2. *Del segundo hecho*.** Entre marzo a septiembre de dos mil veintitrés, la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en su condición de Fiscal de la Nación y máxima autoridad del Ministerio Público, aceptó, a través de Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao, la promesa de una ventaja por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep, consistente (***i***) en interceder ante dos miembros de la Junta Nacional de Justicia (cuya identidad se desconoce) para que aquella sea favorecida en la investigación preliminar 01-2023-JNJ, y, (***ii***) en interceder ante el capitán PNP Jorge Jonathan Rodríguez Menacho para que le brindara su apoyo en la citada investigación disciplinaria, a cambio de apoyarlo en sus investigaciones que tenía en el Equipo Especial de Fiscales del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", dando por concluidos los nombramientos de los fiscales de dicho Equipo Especial, tales como Andy Junior Rodríguez Domínguez, Max Alessandro Castro Huamán y Jorge Luis Díaz Cabello, así como nombrar a Angie Lizeth Távara Roque como fiscal provincial del Primer Despacho del

Equipo Especial de Fiscales del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto". Estas conductas se concretaron con la emisión de las conclusiones de nombramientos de Andy Junior Rodríguez Domínguez, con fecha quince de julio de dos mil veintitrés; de Max Alessandro Castro Huamán, con fecha seis de julio de dos mil veintitrés; y, de Jorge Luis Díaz Cabello, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, nombró a Angie Lizeth Távara Roque, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

∞ **3. *Del tercer hecho.*** La investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS pretendió sustraer de la acción de justicia a José Luis Castillo Alva en las investigaciones seguidas en las carpetas fiscales: 09-2019, entre otras, a cargo del Equipo Especial de Fiscales abocado al conocimiento del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", al haber aceptado concluir el nombramiento de diversos fiscales de dicho equipo, tales como Andy Junior Rodríguez Domínguez, Jorge Luis Díaz Cabello, y Max Alessandro Castro Huamán; y, nombrar, en su reemplazo, a personas que tenían el encargo de favorecer a José Luis Castillo Alva. La indicada solicitud se llevó a cabo a través de Jaime Javier Villanueva Barreto y Miguel Ángel Girao, quienes recibieron y compartieron sesenta mil dólares, además, de un bono adicional de cinco mil dólares, por parte de José Luis Castillo Alva y Mirtha Cristina Gonzales Yep.

∞ **4. *Del cuarto hecho.*** En el mes de septiembre de dos mil veintitrés, LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, haciendo uso de su condición de fiscal de la Nación, procuró sustraer de la persecución penal a Juan Carlos Tafur Rivera y Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, en relación con los actos de indagación desplegados en la carpeta fiscal secreta ST-1-2023, a cargo de Magaly Elizabeth Quiroz Caballero, fiscal provincial del Equipo Especial "Los Cuellos Blancos del Puerto". Ello porque los dos, al estar sujeto a investigaciones, cabría la posibilidad de que informaran que habían apoyado a la citada investigada en su procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia. Para tal efecto, dio por con concluida su designación mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y nombrado en su reemplazo a César Ytaniel Silva Zárate.

∞ **5. *Del quinto hecho*.** Se atribuye a la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS ser instigadora del delito de encubrimiento personal porque influyó de manera previa, directa y eficaz sobre el fiscal supremo provisional Franklin Tomy López, con el propósito de sustraer de la persecución penal al fiscal Javier Wilfredo Huamaní Muñoz, presuntamente vinculado a la organización nal "Los Cuellos Blancos del Puerto". Ello se concretó en una reunión en la que la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en que expresó su rechazo al informe que proponía iniciar diligencias contra Javier Wilfredo Huamaní Muñoz y reprochó al Equipo que lo elaboró. Como resultado, el fiscal supremo provisional Franklin Tomy López decidió no abrir investigación preliminar y, en su lugar, dispuso actuaciones previas, con lo que retardó injustificadamente el inicio del proceso penal durante casi seis meses. La conducta desplegada por LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS vulneró su deber

de respetar la autonomía funcional del fiscal competente, ejerciendo una presión jerárquica indebida que tuvo efectos concretos: la postergación del inicio de una investigación penal justificada. La consumación del delito se materializó con la emisión de la Providencia 1-2023-MP-FN-1SFTEDCFP, en la que el fiscal supremo provisional Franklin Tomy López, tras el influjo de LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, evitó activar formalmente el proceso penal contra Javier Wilfredo Huamaní Muñoz.

§ 2. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

SEGUNDO. Que los planteamientos de los recursos de apelación son como siguen:
∞ **1.** La defensa de la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en su recurso de apelación de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, instó se revoque el auto recurrido y, estimando su pretensión, se declare improcedente el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo. Alegó que se vulneró el derecho a la prueba, en la posición de derecho fundamental a la valoración adecuada de la prueba; el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la posición de derecho fundamental de proscripción de la motivación incongruente, omisiva, incompleta e insuficiente; el derecho al debido procedimiento en sede fiscal, en la posición de derecho fundamental al fiscal objetivo y fiscal competente; y, el derecho a la legalidad procesal penal.
∞ **2.** La señora FISCAL DE LA NACIÓN en su recurso de apelación de fojas trescientos doce, de dos de julio de dos mil veinticinco, requirió se revoque el auto recurrido y, estimando su pretensión, se eleve el plazo de suspensión de treinta y seis meses. Argumentó que la naturaleza compleja del caso, la etapa procesal pendiente, la inacción del Congreso frente a la denuncia constitucional presentada, la eventual admisión y actuación de una gran cantidad de medios probatorios a realizarse en la etapa intermedia y juicio oral, y la capacidad de la investigada para incidir en el curso del proceso penal y parlamentario, requiere la ampliación del plazo otorgado a treinta y seis meses.

TERCERO. Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:
∞ **1.** Mediante requerimiento de fojas cuatro, de once de junio de dos mil veinticinco, la señora FISCAL DE LA NACIÓN formuló requerimiento de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal de ejercicio del cargo contra la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por el plazo de treinta y seis meses. Sostuvo que, sobre el primer supuesto, a la investigada se le imputan diversos delitos, siendo necesario diferenciar la naturaleza de la pena de inhabilitación para cada uno de ellos. Que respecto al delito de cohecho pasivo especifico se tiene que la inhabilitación requerida es una pena principal mientras en los delitos de abuso de autoridad y encubrimiento personal es una pena accesoria. En suma, es de estimar que la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, de ser condenada por los delitos materia de atribución, se le impondrá, adicionalmente a la pena privativa de libertad, la pena de

inhabilitación, por lo que, al existir suficientes elementos de convicción que sustenten que ha incurrido en actos ilícitos en contra de la misma entidad de la administración pública a la que pertenece, esto es, Ministerio Publico, resulta pertinente estimar la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo como fiscal suprema titular, y, consecuentemente, Fiscal de la Nación. Que, sobre el segundo supuesto, de reiteración delictiva, se ha demostrado que la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS mostró una actitud renuente de la inobservancia del orden legal e institucional, y utilizó facultades propias de su cargo para no cumplir con los fines constitucionales del Ministerio Público, sino para evitar ser sometida al control legal correspondiente, obstruir el curso regular de la justicia y preservar impunidad personal y de terceros. Esta reiteración en la ejecución de actos ilícitos constituye, en términos jurídicos, un riesgo procesal de reiteración delictiva conforme al artículo 253 del CPP, que faculta la adopción de medidas restrictiva de derechos frente a la probabilidad objetiva que el investigado pueda cometer nuevos delitos aprovechando su posición de poder. Que existen doscientos dieciocho elementos de convicción que vinculan a la investigada con los hechos materia de investigación. Que la investigada, por su condición personal y en particular por haber ostentado simultáneamente los cargos de Fiscal de la Nación y fiscal suprema titular, representa un riesgo concreto, grave y persistente para el desarrollo regular de la presente investigación penal, dado que hizo uso sistemático de su posición jerárquica para direccionar nombramientos, interferir en investigaciones, proteger a terceros comprometidos y manipular declaraciones, todo con el fin de eludir la acción de la justicia. Esta conducta no solo evidencia una voluntad clara de obstaculizar la averiguación de la verdad, sino también una disposición reiterada a cometer delitos de la misma naturaleza que los aquí investigados, valiéndose de una red estructurada de colaboradores y de su capacidad de control institucional. Que, por tanto, su permanencia en el Ministerio Publico pone en grave riesgo la integridad del proceso penal y la consecución de la justicia. Que la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

∞ **2.** El juez supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento noventa y seis, de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, declaró fundada en parte el requerimiento de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, solicitada por la Fiscalía de la Nación contra la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS como fiscal suprema titular por hechos cometidos en su posición como Fiscal de la Nación, cargo al cual alcanza también la medida de suspensión por el plazo de veinticuatro meses. Consideró lo siguiente: **1.** Que, desde la pena de inhabilitación, la imputación contra la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS está relacionada con el ejercicio del cargo como Fiscal de la Nación; precisamente, en el ejercicio del cargo de funcionaria publica habría cometido los ilícitos antes señalados. Estos delitos satisfacen una de las exigencias previstas en la norma para el dictado de la medida de suspensión preventiva de derechos, pues los delitos imputados son sancionados con pena de

inhabilitación. **2.** Que de acuerdo a lo analizado ha quedado demostrado que existen suficientes elementos de convicción, de sospecha suficiente, con relación a los hechos uno, dos y tres, objeto de investigación, que vincularían a LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en la comisión de los delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal con agravantes en agravio del Estado. **3.** Que, en cuanto al análisis de la reiteración delictiva, se tiene que los actos presuntamente irregulares y delictivos no serían hechos aislados, sino parte de una conducta sistemática y planificada, lo que se corrobora con los elementos de convicción desarrollados, respecto a los hechos uno, dos y tres, así como las diversas investigaciones penales abiertas en su contra por hechos de similar connotación, entre las cuales se encuentran aquellas que han sido materia de denuncia constitucional, como son las carpetas fiscales 120-2024, 1055-20254, 301-2024 y 1228-2023. En tal sentido se advierte un grave riesgo de reiteración delictiva si regresa al cargo. **4.** Que, acerca del peligro concreto, cabe advertir que las condiciones personales de la investigada configuran de manera objetiva y razonable un riesgo grave de obstaculización del proceso penal, lo que justifica la imposición de medidas limitativas de derechos, en aplicaciones del principio de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, a fin de asegurar los fines del proceso. **5.** Que, por tanto, en atención a los hechos objeto de investigación, se configura un riesgo procesal concreto, actual y grave de obstaculización de la actividad probatoria y del desarrollo de la investigación, riesgo que no puede ser neutralizado mientras que la investigada mantenga sus derechos y prerrogativas como fiscal suprema titular (por hechos presuntamente cometidos en su posición como Fiscal de la Nación), ya que se ha demostrado la capacidad real y efectiva para influir en fiscales subordinados, remover y designar fiscales con fines indebidos, disponer el archivo de investigaciones relevantes e interferir activamente en el curso de investigaciones sensibles.

∞ **3.** Contra el auto de primera instancia la defensa de la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS y la señora FISCAL DE LA NACIÓN interpusieron recurso de apelación.

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, por decreto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día treinta de julio de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa de la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, doctor Humberto Abanto Verástegui, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Alejandra María Cárdenas Ávila.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta en las sesiones del día de

ayer y de hoy, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se vulneró la valoración adecuada de la prueba; si la motivación de la resolución es incongruente, omisiva, incompleta e insuficiente; si se trasgredió el derecho al fiscal objetivo y competente; si se afectó el derecho a la legalidad procesal penal; y, si, por el contrario, de proceder la medida impuesta, el plazo debe ampliarse a treinta y seis meses, en función a la naturaleza compleja del caso, a la necesaria intervención del Congreso, a la eventual admisión y actuación de una gran cantidad de medios probatorios a realizarse en la etapa intermedia y juicio oral, y a la capacidad de la investigada para incidir en el curso del procedimiento.

SEGUNDO. Que los hechos procesales relevantes son:
∞ **1.** Por disposición una, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos inició diligencias preliminares (hoy denominada "investigación preliminar": Ley 32372, de siete de junio de dos mil veinticinco) contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por los delitos antes indicados. Y, por disposición siete, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, elevó las actuaciones a la Fiscalía de la Nación por corresponderle el conocimiento del caso, que se abocó al mismo por disposición ocho de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. Luego de ampliar el plazo de la investigación preliminar y de adecuar el plazo bajo los alcances de la Ley 30077, con fecha once de junio de dos mil veinticinco requirió al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria la medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de treinta y seis meses.
∞ **2.** En el interregno, en lo que es de destacar, se iniciaron contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS dos procesos disciplinarios en la Junta Nacional de Justicia: (***i***) 109-2023-JNJ, que dio lugar a su suspensión provisional y, luego a su destitución por resoluciones 089-2024-PLENO-JNJ, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, y 247-2024-PLENO-JNJ, de veintidós de enero de dos mil veinticinco; y, (***ii***) 001-2024-JNJ-A, que mereció la resolución 051-2025-PLENO-JNJ, de veintidós de enero de dos mil veinticinco, que la destituyó. Sin embargo (***iii***) el Pleno de la Junta Nacional de Justicia con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, por mayoría y con el voto de discordia de uno de sus miembros, acordó declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la investigada contra la resolución 051-2025-PLENO-JNJ y le impuso la medida disciplinaria de sesenta días de suspensión –no consta, hasta el momento, la emisión de la resolución

correspondiente–. Finalmente, con posterioridad, (***iv***) la Junta Nacional de Justicia, ante una solicitud de nulidad en el primer procedimiento citado, emitió la resolución 231-2025-JNJ, de doce de junio de dos mil veinticinco, que anuló lo actuado hasta la emisión del Informe de Instrucción, y, entre otros puntos, canceló la medida disciplinaria de destitución y ofició a la Fiscal de la Nación para que reponga a LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS en el cargo de Fiscal de la Nación. Esta resolución ha sido notificada a la investigada según consta del cargo presentado por la defensa.

∞ **3.** La Fiscalía de la Nación, según el comunicado oficial que emitió, por los hechos materia de la presente investigación preliminar, el doce de junio de dos mil veinticinco presentó denuncia constitucional ante el Congreso contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por los hechos materia de este procedimiento de investigación preliminar (denuncia 602). Es un hecho público y notorio.

∞ **4.** No obstante, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, acordó desaprobar el informe de calificación y archivó las actuaciones [vid.: Centro de Noticias del Congreso de la República, de veinticinco de julio de dos mil veinticinco]. Es, igualmente, un hecho público y notorio.

TERCERO. Que cabe tener presente que la medida de coerción de suspensión preventiva de derechos, en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio de un cargo de carácter público, conforme a la concordancia del artículo 297 del CPP, se erige, propiamente, en una medida interdictiva y de carácter tuitiva (evitar los riesgos que sobre la sociedad supone la reiteración delictiva), que restringe el derecho fundamental a la permanencia en el cargo público [cfr.: artículos 22, 26 y 39 de la Constitución, conforme lo ha resuelto, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español, en una disposición algo parecida de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en la STCE 71/1994, de 3 de marzo], e impone una obligación procesal al imputado, que conlleva la realización, a su costa, de determinadas prestaciones (negativas en el presente caso), y presupone, en este supuesto, la obligación de soportar esta medida y el cumplimiento de abstención de realizar las actividades negadas por la justicia [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Tercera Edición, Editorial Civitas, Navarra, 2019, pp. 645-646]–.

∞ La medida de suspensión temporal en el ejercicio de un cargo de carácter público puede imponerse, (***i***) desde su presupuesto, cuando conste **sospecha suficiente** de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –el nivel de suficiencia, estando a la afectación del derecho fundamental antes citada y que, en buena cuenta, importa una medida anticipativa, requiere de "… una sospecha que se aproxime en gran medida a la certeza… y que un peligro concreto amenace producirse ya antes de su entrada en vigencia jurídica" [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, pp. 464-465]; y, (***ii***) desde sus requisitos, en orden a su perspectiva material, cuando los delitos tengan prevista la pena

de inhabilitación, y en orden a su perspectiva procesal o **peligrosismo**, cuando conste peligro concreto de obstaculización de la verdad o de comisión de delitos de la misma clase de aquél por el que se procede (**reiteración delictiva**) –en este último caso, se impone propiamente cuando existen motivos urgentes para la asunción de que en la sentencia se impondrá pena de inhabilitación–. El peligro de **reiteración delictiva** pretende evitar que se prolongue o agrave el ataque al bien jurídico del delito objeto de imputación, lo que resalta el carácter de medida preventiva de su imposición [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 113].

∞ La imposición de esta medida ha de estar en función a la específica modalidad del delito atribuido –naturaleza común entre el delito presuntamente cometido y el que se pretende evitar– y a la personalidad peligrosa del autor del delito, con el límite de que la peligrosidad debe obtenerse de los antecedentes penales o judiciales del imputado o del comportamiento o acto concreto del imputado, que debe estar específicamente indicado [TONINI, PAOLO: *Manuale di Procedura Penale*, Undicesima edizione, Giufree Editore, Milano, 2010, p. 411].

∞ Por último, el **principio de proporcionalidad**, conforme al artículo 253, apartados 2 y 3, del CPP, debe respetarse acabadamente. No solo se requiere que la medida en cuestión persiga un fin constitucionalmente legítimo, que esté prevista en la ley y que se dicte mediante una decisión judicial motivada, sino también que ésta sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional –idoneidad abstracta de la medida para alcanzar un determinado fin constitucionalmente aceptado, su indispensabilidad para lograr ese fin y la justificación del sacrificio que impone a los derechos fundamentales [KASTORIS, ROBERTO E.: *Manual de Derecho Procesal Penal Europeo*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 108]–. No debe hacer una medida alternativa menos gravosa para el derecho fundamental afectado, pero condicionada a la acreditación de sus presupuestos y requisitos.

CUARTO. Que un aspecto singular del caso es que la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, como se le imputa la comisión de delitos presuntamente cometidos en el ejercicio sus funciones, goza de la **prerrogativa de acusación constitucional** –protección de la capacidad funcional de un específico órgano constitucional–, conforme al artículo 99 de la Constitución. Los Altos funcionarios Públicos están sometidos a la jurisdicción penal, aunque en principio protegidos ante la persecución penal, de suerte que su existencia y constitución no debe ser puesta en peligro y modificada a través de la injerencia de fiscales y jueces –es de naturaleza procesal, desde la perspectiva jurisdiccional, y, propiamente, parlamentaria [cfr.: STCE 90/1985, de 22 de julio]–. El Congreso es la única autoridad que puede levantar tal protección constitucional de los Altos funcionarios Públicos –en este caso de una fiscal suprema que ejercía el cargo de Fiscal de la Nación–; este es su elemento diferenciador. Solo si se emite resolución acusatoria de contenido penal cae el

impedimento procesal [Cfr.: VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 211-212]; ésta, cabe insistir, es solo un obstáculo de orden procesal [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, IDEMSA, Lima, 2011, p. 335]; solo es un presupuesto procesal que exige la autorización del Congreso para la persecución penal [TIEDEMANN, KLAUS: *Constitución y Derecho Penal*, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 140]. Distinto es el caso, como se sabe, de la inviolabilidad que, desde el Derecho penal –es un privilegio de naturaleza sustantiva–, se erige en una causa personal de exclusión de pena. Se trata de una circunstancia que no afecta ni al bien jurídico protegido, ni a la forma de comisión del hecho, ni tampoco a la actitud del autor frente al Derecho; se encuentra más allá del injusto y de la culpabilidad pero, no obstante, está conectada con la persona del autor, en la que está excluida, no el merecimiento de pena, sino la necesidad de pena del hecho cometido –no perturbar la capacidad funcional del órgano constitucional al que pertenezca el Alto funcionario Público [ROXIN, CLAUS*: Derecho Penal Parte General*, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 971]–; y, debe existir al momento de la comisión del hecho y tiene un carácter permanente, así como no se extiende a los partícipes [cfr.: VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2006, p,. 216].

∞ Como la acusación constitucional es un impedimento procesal –no un privilegio personal–, la posibilidad de persecución en contra de Alto funcionario Público concernido renace, si correspondiere, como estatuye el artículo 99 de la Constitución, con la terminación del plazo de los cinco años luego del cese de su condición de Fiscal Supremo [cfr.: JESCHECK, HANS HEINRICH – WEIGEND, THOMAS: *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2014, pp. 276-277 y 829-830]. Esto último no obsta, desde luego, que, al denegarse la denuncia constitucional, habrá de dictarse un sobreseimiento [cfr.: BARONA VILAR, SILVA y otros: *Derecho Procesal III Proceso Penal*, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 646], pero no de carácter definitivo.

∞ En el presente caso, la denuncia constitucional por los hechos materia de la investigación preliminar de la Fiscalía de la Nación no fue aprobada, se declaró improcedente. No se emitió una resolución acusatoria de contenido penal, al ser rechazada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso. Así se advierte del artículo 89, literal ‘c’, primer párrafo y tercer párrafo, primera oración, del Reglamento del Congreso. Cabe acotar que cuando el literal ‘d’ de este precepto dispone que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente, a fin de que esta última apruebe el plazo de realización de la investigación y, en su día, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presente el informe correspondiente, tal enunciado normativo se refiere al informe de calificación positivo de admisibilidad y procedencia.

En consecuencia, solo por esta situación se entiende que no está expedita la persecución penal y, por consiguiente, toda medida que afecte el entorno jurídico de quien se encontraba preliminarmente investigada decae irremediablemente, incluso con el archivo de las actuaciones.

QUINTO. Que, ahora bien, pese a lo anotado en el fundamento jurídico precedente, es de rigor definir si una medida interdictiva, de carácter anticipativa, que requiere un alto estándar de sospecha para su imposición y, por cierto, como consecuencia de lo anterior, de una necesaria estabilidad de las actuaciones del procedimiento de investigación, puede ser dictada en sede preliminar, antes de la autorización del Congreso que habilite la formación de causa penal contra el Alto funcionario Público.

∞ Si, además, se tiene en cuenta que no se está ante una medida provisionalísima, como sería, por ejemplo, la detención preliminar frente a la prisión preventiva, por razones de proporcionalidad, subprincipios de idoneidad y de necesidad, entonces, no es posible, ante la falta de una habilitación expresa en sede preliminar –como, verbigracia, sí se hace con el embargo, el desalojo preventivo y la incautación–, que se pida y se autorice una medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo –ésta, en cuanto a sus efectos jurídicos, puede conllevar años: hasta la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación, que en el caso del delito de cohecho pasivo específico es de cinco a veinte años (*ex* artículos 395 del CP, según la Ley 28355, de seis de octubre de dos mil cuatro, y 426 del mismo Código, según la Ley 31178, de veintiocho de abril de dos mil veintiuno)–.

∞ A estos efectos, el artículo 338, apartado 4, del CPP (con las exclusiones antes indicadas o de otras medidas que, por su propia naturaleza, han de ser inmediatas, urgentes y provisionalísimas) estipula que cuando el fiscal deba requerir la imposición de medidas coercitivas estará obligado a formalizar la investigación, lo que, tratándose de Altos funcionarios Públicos por delitos de función, no puede hacerlo hasta que se obtenga la autorización del Congreso en virtud de la prerrogativa de acusación constitucional que se les reconoce; y, tal autorización está condicionada a una valoración específica, jurídico-política, del Congreso, a la que se tiene que esperar –la valoración política importa que el Congreso determine si existen manipulaciones políticas que alteren indebidamente la composición y funcionamiento del órgano constitucional afectado, en este caso de la Fiscalía [cfr.: STCE 90/1985, de 22 de julio], mientras la valoración jurídica requiere determinar si la persecución penal es acorde, mínimamente, con los presupuestos y requisitos legales correspondientes–. Es de advertir que la resolución acusatoria de contenido penal es la que obliga una decisión, primero de la Fiscalía de la Nación y, luego, del Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, para la promoción de la acción penal y formalización del proceso penal, conforme al artículo 450, apartado 1, del CPP. El artículo 100, tercer párrafo, de la Constitución, según la Ley de Reforma Constitucional 31988, de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, ya

no hace vinculante a los órganos de justicia la decisión del Congreso, pero tal reconocimiento solo procede tras las próximas elecciones generales, según la Primera Disposición Complementaria Final.

SEXTO. Que, de otro lado, otro reclamo impugnativo que es del caso resolver es si procedería la medida si el Alto funcionario Público no está materialmente ejerciendo el cargo cuando ésta se requirió. Al respecto se tiene que otro dato singular del caso es que, en la misma fecha del requerimiento de la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, la Junta Nacional de Justicia, como ya se indicó, ordenó la reposición de LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS como Fiscal de la Nación. Es verdad que, como es público y notorio, en esa fecha no se ejecutó la reposición al cargo, pero también es cierto que la investigada no tiene resolución vigente emanada de la Junta Nacional de Justicia de imposición de una sanción disciplinaria, por lo que, en principio, su reingreso al Ministerio Público, mientras la misma Junta Nacional de Justicia o un juez en el marco de un proceso jurisdiccional diga lo contrario, es imperativa. Y, si jurídicamente ya se la repuso, más allá de los problemas derivados, por todos conocidos, de su acceso material al cargo o función pública, es viable que en sede penal pueda pedirse la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo, aunque, como ya se precisó, en el caso concreto tal medida no procede tal como consta en el fundamento jurídico quinto.

SÉPTIMO. Que, en tal virtud, es patente que no está autorizada la promoción de la acción penal contra la investigada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS y, además, en clave de principio, mientras el Congreso no declare haber lugar a la formación de causa no es posible pedir y otorgar la medida solicitada de suspensión temporal en el ejercicio del cargo. Estas dos consideraciones jurídicas básicas permiten desestimar el citado requerimiento fiscal, e impiden seguir analizando las demás pretensiones impugnativas y el escrito de la Fiscalía veinticinco de julio último, relacionadas con la exigencia específica de elementos investigativos con un alto estándar y el específico peligrosismo que se requiere en este tipo de medidas, así como si la motivación contiene una patología constitucionalmente relevante, y, menos, si corresponde imponer un plazo mayor del plazo de suspensión.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la encausada LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS e **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la señora FISCAL DE LA NACIÓN contra el auto de primera instancia de fojas ciento noventa y seis de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, que declaró fundado contra la investigada la medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en

el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación seguida contra LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS por delitos de cohecho pasivo específico, abuso de autoridad y encubrimiento personal con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, **REVOCARON** el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **IMPROCEDENTE** el requerimiento de medida de suspensión preventiva de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de veinticuatro meses. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente la presente Ejecutoria y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Campos Barranzuela y Vásquez Vargas por vacaciones e impedimento de los señores Altabás Kajatt y Peña Farfán, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON